



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, **YOLANDA DEL SOCORRO MORENO ROLDAN C.C 51.883.583**, la llamada en garantía, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7**, allegó escrito de contestación mediante correo electrónico y, una vez revidada la misma, se ordena **DEVOLVERLA** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tomarse por no contestada, subsane las siguientes deficiencias:

- De conformidad con el numeral 02 y 03 del art. 31 del CPTSS, sírvase aportar nuevo escrito de contestación en donde de respuesta a los hechos y pretensiones incoados en su contra en El LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por parte de la PORVENIR S A y SKANDIA S.A., pues se presentó escrito pronunciándose sobre la demanda inicial y no a los escritos de llamamiento en garantía.

Se pone de presente al apoderado judicial de COLPENSIONES, que los escritos de llamamientos en garantía se visualizan en el expediente digital en archivo PDF#08 "08ContestacionPorvenir" a folios 169 a 228 y en el PDF#10 "10ContestacionSkandia" a folios 123 a 172.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al dar respuesta a la demanda, PORVENIR S.A, formuló oportunamente la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, si bien se propone como excepción previa cuya oportunidad procesal para resolver es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, encuentra el despacho fundamento jurídico y fáctico para la solicitud de integrar a la Litis por pasiva con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7** con apoyo en el artículo 61 del Código General del

Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresando que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de la mencionada, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a la citada el mismo término para que comparezca.

En virtud de lo anterior, se procederá como lo indica la disposición, otorgándose a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7.** el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación, de conformidad con lo prescrito por el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Expediente digital: [05001310502620230038800](#)

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación presentada por **COLPENSIONES** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto subsane lo solicitado en la motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7.**

NOTIFÍQUESE,

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

A.V

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f331cb9b8b674e5bf07b446a3b211bf9a0cd17f22e478ceab2d81fd6baeceb04**

Documento generado en 30/01/2024 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>